



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 506

Rad. 2011-00245-00

Guacarí, Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por JULIANA SAAVEDRA SAAVEDRA, quien actúa a través de apoderada judicial contra JOSE WILDER SAAVEDRA LOZANO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de (**\$4.130.879,56**) de conformidad con el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 19 de marzo de 2024

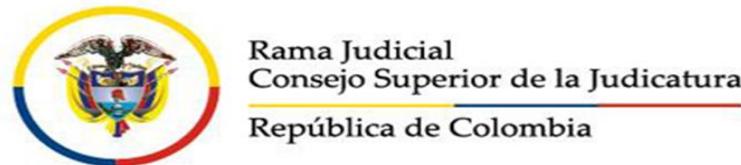
EJECUTORIA 20, 21 y 22 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez, expediente pendiente para aprobar liquidación de crédito, al cual se han allegados los anteriores escritos de renuncia de poder, solicitud de reconocer personería a un nuevo profesional del derecho, escrito de suspensión de proceso y solicitud de corrección, presentados por la parte demandante, se agregan al expediente. Quedan para proveer. Guacarí, Valle, marzo 14 de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria -



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 442  
Rad. 76-318-40-89-001-2023-00369-00.

Guacarí, Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAMILO ALEXIS BETANCOURT GUARIN, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, el despacho tiene para resolver lo siguiente:

1.- El Despacho, vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante, IMPARTIRA APROBACIÓN, en la suma de \$13.359.478,00, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2.- Con relación al escrito presentado por el abogado JOSE FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ, renunciando al poder otorgado por la parte demandante, por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

3.- En lo relacionado al memorial de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, reconocerá personería al doctor JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA.

4.- Teniendo en cuenta que la parte demandante, coadyuvado por el demandado, presentaron solicitud de suspensión del proceso, tal como establece el artículo 161 del C.G.P., y ser procedente, se impartirá favorablemente la solicitud de suspensión del proceso por tres meses.

5.- En este asunto se cometió un error en el auto interlocutorio No. 2036, del 17 de noviembre de 2023, por el que se liquidaron las costas del proceso, donde se trascibió la suma de (\$624.400,00), por lo que se corregimiento según lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, en la suma de \$13.359.478,00, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

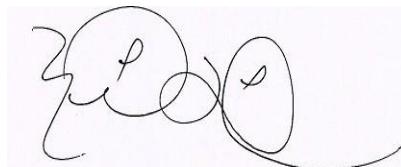
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho JOSE FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.294.395 y tarjeta profesional No. 119.768 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, cedulado al 14.899.963 y la T.P. 173.327 del C.S.J., como abogada de CAMILO ALEXIS BETANCOURT GUARIN, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 04 de marzo de 2024 hasta el día 4 de junio de 2024.

QUINTO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 2036, del 17 de noviembre de 2023, indicando que el valor total de las costas del proceso es (**\$924.400,00**), para todos los efectos quedando subsanada esta irregularidad en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 19 de marzo de 2024

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 440  
Guacarí, Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de mandatario judicial  
en contra de VANESSA RAMIREZ SALCEDO.  
Radicación No. 763184089001-2023-0482-00

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO FINANDINA S.A. BIC, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de VANESSA RAMIREZ SALCEDO.

#### HECHOS

El día 18 de julio de 2023, BANCO FINANDINA S.A. BIC, presentó demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de VANESSA RAMIREZ SALCEDO.

Mediante interlocutorio No. 1608, fechado del 08 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de VANESSA RAMIREZ SALCEDO, con base en el Pagare (No. 4156985 del 13 de diciembre de 2019), más intereses de plazo y mora.

#### NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

**VANESSA RAMIREZ SALCEDO**, mediante su correo electrónico [vanessa\\_810620@hotmail.com](mailto:vanessa_810620@hotmail.com), donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 24 de febrero de 2024, a las 15:33:41 horas.

*La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 24/02/2024 hora 15:33:43 horas, por parte del demandado según la Empresa de envíos SERVIENTREGA.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada VANESSA RAMIREZ SALCEDO, mediante su correo electrónico [vanessa\\_810620@hotmail.com](mailto:vanessa_810620@hotmail.com), el día 24 de febrero de 2024.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 4156985 del 13 de diciembre de 2019), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la parte demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

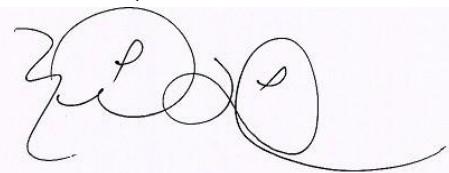
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por BANCO FINANDINA S.A. BIC, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de VANESSA RAMIREZ SALCEDO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora VANESSA RAMIREZ SALCEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.147.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 19 de marzo de 2024

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada y suscrita por las partes intervenientes dentro de este proceso. NO HAY EMBARGO DE REMANENTES

Guacarí, Valle, marzo 14 de 2024.

**GINA PAOLA PRIETO PABON.**  
Secretaria.

**SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE**

Auto interlocutorio No. 462  
Radicación No. 763184089001-2023-00751-00  
Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Guacarí, Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por YON ESTIVEN LENIS SANABRIA y la señora VIVIANA MARCELA SANABRIA BENJUMEA, quien actúa en representación del menor KMLS y a través de apoderado judicial, en contra de YON FREDY LENIS LONDOÑO, en el que solicita la terminación del proceso por pago total y por estar ajustada la misma a los lineamientos legales, el Juzgado dará por terminado el proceso y hará los ordenamientos pertinentes, considera el Despacho, que es viable terminar el presente asunto.

Igualmente se deja constancia que el demandado queda a PAZ y SALVO de la cuota alimentaria hasta el mes de marzo de 2024.

Así mismo se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado YON FREDY LENIS LONDOÑO, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por YON ESTIVEN LENIS SANABRIA y la señora VIVIANA MARCELA SANABRIA BENJUMEA, quien actúa en representación del menor KMLS y a través de apoderado judicial, en contra de YON FREDY LENIS LONDOÑO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por YON ESTIVEN LENIS SANABRIA y la señora VIVIANA MARCELA SANABRIA BENJUMEA, y a través de apoderado judicial, en contra de YON FREDY LENIS LONDOÑO, por pago total de la obligación.

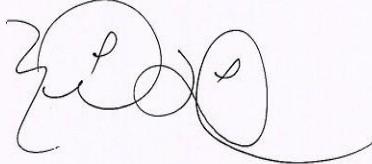
**TERCERO: CANCÉLENSE** las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

**CUARTO: ORDÉNASE** la entrega de los dineros al demandado YON FREDY LENIS LONDOÑO que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

**QUINTO: DEJAR CONSTANCIA** que el demandado YON FREDY LENIS LONDOÑO, queda a PAZ Y SALVO por concepto de cancelación de cuotas alimentarias a favor de YON ESTIVEN LENIS SANABRIA y la señora VIVIANA MARCELA SANABRIA BENJUMEA, quien actúa en representación del menor KMLS, hasta el mes de marzo de 2024.

**SEXTO: EN FIRME** este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 19 de marzo de 2024

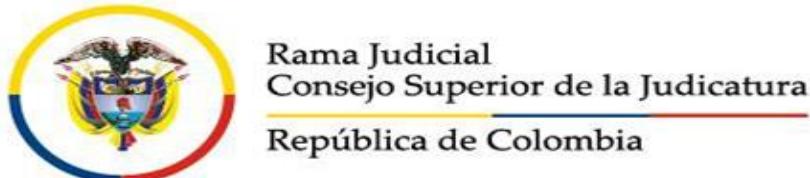
EJECUTORIA 20, 21 y 22 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

*SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación de la medida de aprehensión de vehículo por pago parcial de la obligación al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 14 de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE  
INTERLOCUTORIO No. 438.  
Radicación No. 2024-00018-00  
Guacarí, Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra ANGELA MANUELA VASQUEZ PEREZ, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación por pago parcial de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra ANGELA MANUELA VASQUEZ PEREZ.

SEGUNDO: CANCÉLAR el oficio No. 044 del 29 de enero de 2024, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa DIR640.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 19 de marzo de 2024

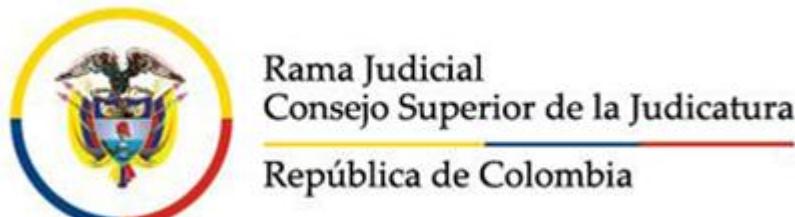
EJECUTORIA 20, 21 y 22 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Pasa en la fecha, el presente proceso a despacho de la señora Juez, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la demandada, para que se tenga por notificada por conducta concluyente. Queda para proveer. Guacarí, Valle, 14 de marzo de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Auto Interlocutorio N. 469  
Motivo: notificación demandada  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2024-00023-00  
Guacarí-Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL, mediante mandatario judicial contra VIRGELINA MESA DE BEJARANO y como quiera que la demandada allega escrito mediante el cual se da por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado tendrá a la señora VIRGELINA MESA DE BEJARANO, notificada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: TENER por notificada a la demandada VIRGELINA MESA DE BEJARANO, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Los términos se contabilizarán a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído en Estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 19 de marzo de 2024

EJECUTORIA 20, 21 y 22 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria